El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Auto decreta nulidad

Proceso. Ejecutivo laboral

Radicación. 66001-31-05-004-2017-00411-01

Ejecutante: Porvenir S.A.

Ejecutado. Carlos Arturo Pineda Martínez

**TEMAS: APORTE PENSIONALES / NO ESTÁN SOMETIDOS AL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN.**

En materia laboral los 488 del CST y 151 de CPL señalan el término prescriptivo para las obligaciones de origen laboral y las acciones que emanen de las leyes sociales, respectivamente, en 3 años, contados a partir de la exigibilidad del derecho.

Sin embargo, dentro de los derechos prescriptibles no se encuentra el acceder a una pensión, que no se extingue por el paso del tiempo al ser irrenunciable el derecho a la seguridad social, al tenor del artículo 48 de la Carta Política y conforme al principio de solidaridad, especial protección que debe el estado a las personas de la tercera edad y principio de vida digna, como lo ha dicho la Corte Constitucional de manera reiterada, entre ellas la sentencia C-230 de 1998, siendo sí prescriptibles los derechos que emanan de este, como son las mesadas. (…)

… en relación con la obligación que tiene el empleador de pagar los aportes a pensión, dijo el órgano de cierre de esta especialidad:

“Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción…”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación del auto proferido el 11-04-2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso ejecutivo iniciado Porvenir SA en contra de Carlos Arturo Pineda Martínez, radicado 66001-31-05-004-2017-00411-01.

#### ANTECEDENTES

**1. Crónica procesal**

1.1. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de Carlos Arturo Pineda Martínez, por las siguientes suma (i) $7’718.165 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias por los periodos comprendidos entre febrero de 2002 hasta marzo de 2017, discriminados así:

* Juan Felipe Rodas Quintero en los periodos de Junio a Agosto de 2011.
* Ariel Bermúdez Ladino en los periodos de Febrero, Marzo, Septiembre, Noviembre y Diciembre de 2002 y Enero a Mayo de 2003.
* Soledia Acevedo Gómez para el periodo de Mayo de 2005.
* Harry Gustavo Cruz Beltrán en los periodos de Febrero a Diciembre de 2005, Octubre de 2007, Junio a Diciembre de 2009, Enero a Diciembre de 2010 y Enero a Agosto de 2011.
* Carlos Alberto Londoño Rojas en los periodos Diciembre de 2013 y Enero a Agosto de 2014.
* Jorge Mario Castañeda López en los periodos de Mayo a Julio de 2016.

(ii) $12’420.700 por concepto de intereses moratorios desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el pago efectivo; (iii) las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar y (iv) las costas dentro del proceso ejecutivo.

1.2. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 25-09-2017 libró mandamiento de pago en la forma pedida; y una vez notificado el ejecutado, por medio de apoderada judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló la excepción de pago frente a Juan Felipe Rodas Quintero, Soleida Acevedo Gómez, Ariel Bermúdez Henry Gustavo Cruz y Carlos Alberto Londoño.

Prescripción de las obligaciones que correspondan a los ciclos de 2002, 2003, 2005, 2007, 2009, 2010 y 2011, periodos que superan 15 años y 6 años de haberse realizado el cobro coactivo; teniendo en cuenta que los aportes a pensión son contribuciones parafiscales, que prescriben en 5 años a partir del momento en que el AFP pueda exigir su satisfacción al empleador, esto es desde que se constituye en mora, de conformidad con el estatuto tributario art. 817

Cobro de lo no debido por no causarlas el señor Harry Gustavo Cruz Beltrán al ser su afiliación de enero de 2006 y no 2005, lo que constituye un error en diligenciamiento de formulario y no existir vinculación para los ciclos de Julio de 2009 a Agosto de 2011 al retirarse en febrero de 2008; esto último también ocurre con Carlos Alberto Londoño Rojas para los periodos de Enero a Agosto de 2014; y por último Jorge Mario Castañeda López se acepta la deuda de dichos aportes.

1.3. La ejecutada al pronunciarse sobre la excepción de prescripción, que es la que interesa, dijo que en materia de la Seguridad Social no existe una disposición legal que exprese un término que extinga la acción de cobró de los aportes que se adeuden a los Sistemas Generales de Pensiones y de Riesgo Profesional, ya que los aportes no pueden ser sustituidos porque con ellos se constituye el capital, además de tenerse que garantizar la viabilidad financiera del Sistemas Generales de Pensiones.

Agrega, que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-230 de 1998, reiterada en la C-198 de 1999 y C-624 de 2003, señala que el derecho a la pensión es imprescriptible, por lo que la prescripción de otra de clase de aportes parafiscales, que se aplique por analogía, menoscaba los derechos irrenunciables de los trabajadores. En este mismo sentido lo ha dicho la Superintendencia Financiera y el Ministerio de Trabajo (fls. 101 al 112), por lo que la acción encaminada a reclamar tales prestaciones subsisten durante la vida del titular

2. **Decisión Objeto de Apelación**

La jueza declaró probada totalmente la excepción de prescripción respecto a los aportes de los señores Juan Felipe Rodas Quintero, Ariel Bermúdez Ladino, Soleida Acevedo Gómez y Harry Gustavo Cruz Beltrán y parcialmente en relación con Carlos Alberto Londoño Rojas por los periodos hasta marzo de 2014.

Declaró no probada las excepciones de cobro de lo no debido y pago por los periodos pendientes de cancelar y no afectados por la prescripción.

En consecuencia, dispuso seguir adelante la ejecución respecto a los aportes de los trabajadores Carlos Alberto Londoño Rojas por los periodos de agosto de 2008 hasta abril de 2014 y Jorge Mario Castañeda por los periodos de mayo y julio de 2016, con la consecuente condena en costas a la ejecutada en un 50% de las causadas.

Conclusión a la que llegó, en lo que interesa al recurso de alzada, dado que si bien no hay una norma específica que establezca un término de prescripción frente al reclamó de los aportes por parte de la administradora de fondo de pensiones, ello no significa que sean imprescriptibles; siendo el lapso extintivo de 3 años al emanar los aportes de una relación laboral, por lo que se puede predicar que se tratan de derechos sociales, como lo ratifica la Sala Laboral de este Distrito Judicial por los Magistrados Ana Lucia Caicedo Calderón y Francisco Javier Tamayo Tabares, que comienza a contabilizarse desde el día siguiente que debió efectuarse el pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Y en este caso la entidad ejecutante solo llevó a cabo el requerimiento de pago al ejecutado el 12-04-2017, evidenciado la prescripción de la obligación patronal del pago de aportes que tenga con antelación superior a tres años, esto es 12-04-2014 incluyendo los intereses moratorios están cobijados con el término prescriptivo.

3. **Síntesis de Apelación**

La apodera de la parte ejecutante inconforme con la decisión la apela la decisión frente a la declaración de la prescripción, y señala que la legislación procesal no cuenta con norma expresa en el tema de los aportes pensionales, sin que pueda ser el término trienal, al ser imprescriptible el derecho pensional; y que en el caso del ahorro individual en los fondos de pensiones, este ahorro se hace conforme a los aportes que realicen los afiliados y si en este caso a este se le declara la prescripción dichos dineros no ingresan a la cuenta de ahorro individual, lo que dará lugar a que no se constituya el patrimonio suficiente para obtener la suma necesaria para financiar su futura pensión. Como sustento jurisprudencial cita la Corte Constitucional en el tema de la prescripción las sentencias C – 230 de 1998 que se han reiterado en la C – 198 de 1999 y C – 624 de 2003 al igual que el concepto 129148 del 21-07-2014 emitido por el Ministerio de Trabajo.

**CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión previa**

Dado que frente a la obligación que se tenía con el señor Jorge Mario Castañeda no se formuló excepción alguna y se dispuso continuar la ejecución en la forma pedida en la demanda, sobre este nada se dirá en esta decisión.

**2. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior la Sala se formula el siguiente:

(i) ¿La obligación del empleador de pagar los aportes a la seguridad social en pensiones es susceptible del fenómeno de la prescripción, en tanto es la que permite cumplir el requisito de densidad de semanas o capital necesario para acceder al derecho pensional, que es imprescriptible?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1.** La prescripción está concebida en el código civil como un modo de extinguir las obligaciones por dejarse pasar el tiempo señalado en la ley para ejercer la acción de cobro sin hacerlo.

La SL de la CSJ, recientemente[[1]](#footnote-1) y tratando el tema de la imprescriptibilidad de la acción de revisión o reliquidación de la base económica de la pensión dijo:

*Para tal efecto, es bueno empezar por recordar que la prescripción extintiva es una institución del ordenamiento jurídico tendiente a dar estabilidad, firmeza, certidumbre y carácter definitivo a los derechos, propósito que no se logra si no se cumplen con estrictez y justeza los marcos normativos que la regulan, pues de otro modo el resultado producido por su indebida aplicación o su erróneo entendimiento no habrá de ser la seguridad jurídica perseguida por el legislador, sino, cosa bien distinta, la justificada insatisfacción social derivada de la pérdida de oportunidades y derechos que un proceder de tal entidad conlleva. Esta última es una de las más cardinales razones para que la jurisprudencia y la doctrina consideren que la prescripción extintiva no sea un instituto de interpretación amplia o extensiva, sino todo lo contrario, de interpretación estricta o ‘restrictiva’, predicamento que debe aplicarse con mayor énfasis en el derecho del trabajo, por no estar fundado dicho instituto en este específico campo del derecho en razones últimas de justicia, sino en específicas necesidades de seguridad jurídica. Radicado n° 44643 14.*

2.2. Bien. En materia laboral los 488 del CST y 151 de CPL señalan el término prescriptivo para las obligaciones de origen laboral y las acciones que emanen de las leyes sociales, respectivamente, en 3 años, contados a partir de la exigibilidad del derecho.

2.3 Sin embargo, dentro de los derechos prescriptibles no se encuentra el acceder a una pensión, que no se extingue por el paso del tiempo al ser irrenunciable el derecho a la seguridad social, al tenor del artículo 48 de la Carta Política y conforme al principio de solidaridad, especial protección que debe el estado a las personas de la tercera edad y principio de vida digna, como lo ha dicho la Corte Constitucional de manera reiterada, entre ellas la sentencia C-230 de 1998, siendo sí prescriptibles los derechos que emanan de este, como son las mesadas.

Concretamente, en relación con la obligación que tiene el empleador de pagar los aportes a pensión, dijo el órgano de cierre de esta especialidad:

Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, *pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción. Así se consideró en la sentencia CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que,*

*[…] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.*

*(…)*

*A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.*

Esta postura de la Corte tiene similares aristas a las que se tratan en este asunto que es el pago de portes pensionales, por lo tanto, se considera que es aplicable a este asunto, criterio que ha tenido este Tribunal en sentencia del 18-05-2018[[2]](#footnote-2), que reiteró criterio adoptado desde el año 2015.

2.4. Así las cosas, como el pago de aportes por parte del empleador Carlos Arturo Pineda Martínez es indispensable, en este caso, para completar el capital que se requiere en el RAIS para acceder a una pensión, se debe colegir que es un elemento estructural, definitorio de la prestación y por ende consustancial al derecho pensional y así imprescriptible; sin que cambie su carácter atendiendo el sujeto activo, (trabajador o entidad de seguridad social).

2.5 En este orden de ideas, acierta el recurrente, por lo que hay lugar a declarar no probada la excepción de prescripción frente a los aportes por los que se pide su ejecución, sin que por ello se deba disponer seguir adelante la misma, dado que está obligada la Sala a estudiar al tenor del artículo 282 inc. 3 CGP las excepciones de pago y cobro de lo no debido formuladas por la parte ejecutada y sobre las que no emitió decisión la jueza, a pesar de hacer algunas manifestaciones al respecto a título de información, como lo dijo en el proveído que se revisa y obviando que era lo primero a dilucidar, en tanto no puede prescribir lo que no existe.

La excepción de pago se propone así:

-Alega el empleador que los aportes por los ciclos de junio y julio de 2011 por el empleado Juan Felipe Rodas Quintero se hicieron, a quien se retiró del sistema en el último mes, por lo que no se adeuda el de agosto.

Pago que se probó con las planillas de pago a) 8604536082 del 1-08-2011 que da cuenta de la cotización por 30 días del mes de junio (fls. 65y 66) y b) 8604512388 del 30-08-2011 que se reporta el pago de 1 día del mes de julio, con la nota de retiro (fls. 69 y70); con lo que se descarta la obligación de efectuar aporte por el mes de agosto de 2011.

Por Ariel Bermúdez Ladino, de quien se ejecuta por los aportes de los meses enero a mayo de 2003 y febrero a marzo y septiembre, noviembre y diciembre de 2002, solo acercó el ejecutado el formulario de liquidación de pago por el ciclo de septiembre de 2002, realizado el 21-10-2002 (fl. 73).

De Soleida Acevedo Gómez se pide la ejecución por el aporte del mes de mayo de 2005 y se demostró que se pagó, con el comprobante de consignación 30 días cotizados del mes de mayo, el 10-06-2005 (fl. 74).

En este orden de ideas, hay lugar a declarar probada la excepción de pago respecto a los ciclos mencionados y en relación con los afiliados mencionados y cobro de lo no debido por el mes de agosto de 2011.

Ahora, en lo atinente a esta última excepción de mérito, se afirma por el demandado la falta de vinculación de Harry Gustavo Cruz Beltrán para antes de enero de 2006, al ser su ingreso en esta última calenda hasta febrero de 2008 cuando se dio su retiro; además de efectuar aportes para septiembre de 2011 otro empleador. En estas condiciones hay un cobro de lo no debido por los meses de febrero a diciembre de 2005; octubre de 2007; junio a diciembre de 2009; enero a diciembre de 2010 y enero a agosto de 2011.

Al revisar los documentos aportados (fls. 75 a 78) y valorados en conjunto, incluida la declaración extraproceso rendida por el señor Cruz Beltrán (fl. 79), estos develan que el primer pago que realizó el ejecutado para esta persona lo fue el 9-02-2006 según la novedad que obra en el formulario de autoliquidación, donde se marca con una X la casilla ING (ingreso), sin embargo, en el espacio destinado para informar el periodo cotizado se anotó 2005-01, lo que resulta ser un lapsus calami, o error en tanto el mismo día con igual novedad se paga el aporte a salud, pero indicando como periodo cotizado 2006-01, teniendo estos dos formularios, no solo coincidencia en la fecha y novedad, sino en el valor del salario e IBC; lo que corrobora el mismo afiliado en su declaración cuando precisa los hitos de su relación, siendo el inicial enero de 2006 que se extendió hasta febrero de 2008, esta calenda que coincide con el formulario de auto liquidación por el ciclo de febrero de 2008, donde se cotiza 1 día con novedad de retiro.

De esta manera se acreditó que con anterioridad a febrero de 2006 no existe la obligación de pagar aporte ante la inexistencia de vínculo laboral, hecho generador de la obligación; adeudándose por este primer interregno el aporte de octubre de 2007 que no se demostró su pago.

Ahora, en la declaración extraproceso afirma el señor Cruz que existió otro lapso en el que laboró para el ejecutado de noviembre de 2008 a junio de 2009, suficiente para descartar la mora de los aportes por los ciclos de julio a diciembre de 2009, todo el año 2010 y de enero a agosto de 2011, manifestación que tiene respaldo en la constancia de pago por el ciclo de agosto de 2011 a nombre de otra empleadora (fl. 77).

De lo expuesto se tiene que solo se adeudan de los ciclos reportados por el ejecutante los aportes de los periodos de octubre de 2007 y junio de 2009, de los que no allegó la prueba de su pago.

Al ocuparnos de la excepción de cobro de lo no debido por los aportes a realizar por el señor Carlos Alberto Londoño Rojas se alega su falta de vinculación por el lapso de enero a agosto de 2014; se tiene que la a quo la declaró no probada por los ciclos de abril a agosto de 2014, por lo que dispuso continuar la ejecución por estos meses, que al no ser motivo de inconformidad por el ejecutado impide a la Sala ocuparse de estos meses; no pasa igual con los anteriores, esto es, diciembre 2013 y de enero a marzo de 2014.

Y revisada la liquidación del contrato de trabajo del afiliado en mención (fl. 88) se tiene que esta vinculación laboral como residente de interventoría, para la ejecución del contrato que tenía el ejecutado con el municipio de la Mesa (fl. 80 al 84) terminó el 31-12-2013, lo que corrobora el acta final del contrato de consultoría el 30-12-2013 (fl. 86) y la declaración extraproceso del afiliado (fl. 89).

Declaraciones que merecen credibilidad en tanto refieren de manera concreta a un hecho propio de los que atestiguan, sin que se hubiere pedido su ratificación por la parte contraria; siendo los documentos auténticos al tener certeza de su autoría, como del hecho que informan, como es el pago, al constar en ellos los sellos respectivos del banco.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada será revocada en lo que fue materia de apelación, para en su lugar declarar no probada la excepción de prescripción, pero sí probada la de pago y cobro de lo no debido en los términos ya referidos; disponiendo seguir adelante la ejecución por los siguientes periodos de los aportes causados por los señores:

Ariel Bermúdez ladino aportes de los periodos de enero a mayo de 2003 y febrero a marzo y noviembre a diciembre de 2002.

Harry Gustavo Cruz Beltrán aportes por los periodos de octubre de 2007 y junio de 2009.

Carlos Alberto Londoño Rojas aportes por los periodos de diciembre de 2013 y abril a agosto de 2014.

Jorge Mario Castañeda López aportes por los periodos de mayo a julio de 2016.

Costas no hay lugar a imponerlas en esta instancia al prosperar la alzada; pero si se modificarán las de primera instancia al prosperar parcialmente las excepciones, que afectó la ejecución en menor proporción a lo decidido en primera instancia, que los serán a cargo de la ejecutada en un 70%.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Dos Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 11-04-2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, para en su lugar y mejor comprensión quedará como sigue:

1. Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta respecto a los aportes causados por los señores JUAN FELIPE RODAS QUINTERO, ARIEL BERMUDEZ LADINO, SOLEIDA ACEVEDO GOMEZ, HARRY GUSTAVO CRUZ BELTRÁN, CARLOS ALBERTO LONDOÑO ROJAS.

1. DECLARAR probada la excepción de pago y cobro de lo no debido respecto a los aportes de los siguientes ciclos y afiliados:

Juan Felipe Rodas Quintero: junio, julio y agosto de 2011

Ariel Bermúdez Ladino: septiembre de 2002

Soleida Acevedo Gómez: mayo de 2005

Harry Gustavo Cruz Beltrán: febrero a diciembre de 2005; julio a diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010, enero a agosto de 2011.

Carlos Alberto Londoño Rojas: enero a marzo de 2014.

1. SEGUIR Adelante la ejecución respecto a los valores y afiliados, que a continuación se describen:

-ARIEL BERMUDEZ LADINO: los valores por los aportes a pensión por los ciclos de febrero, marzo, noviembre y diciembre de 2002 y enero a mayo de 2003.

-HARRY GUSTAVO CRUZ BELTRÁN: los valores por los aportes a pensión por los ciclos de octubre de 2007 y junio 2009

-CARLOS ALBERTO LONDOÑO ROJAS: Los valores por los aportes a pensión por los ciclos de diciembre 2013, abril, mayo, junio, julio y agosto 2014

-JORGE MARIO CASTAÑEDA LÓPEZ: Los valores por los aportes a pensión por los ciclos de mayo, junio y julio 2016.

1. CONDENAR en costas en primera instancia al ejecutado en favor del ejecutante en un 70% de las causadas, por lo que las agencias en derecho se impondrán por la primera instancia conforme a lo decidido.

**SEGUNDO. Sin costas**  en esta instancia, por lo mencionado en la parte motiva.

**TERCERO. DEVOLVER**  la actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral queda esta decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

 Salva voto parcial

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, sentencia 1-03-2017 rad. 44643, SL 4222 [↑](#footnote-ref-1)
2. TRIBUNAL SUPERIOR DELDISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, Sala 1 de decisión laboral, sentencia del 18-05-2018, MP Ana Lucía Caicedo Calderón, dentro del proceso ordinario adelantado por Gloria Amparo Marín Ramírez Rad. 2010-00327-02 [↑](#footnote-ref-2)